

25.989



**DECRETA DILIGENCIAS PROBATORIAS QUE INDICA**

**RES. EX. N° 8/ROL D-106-2018**

**Santiago, 17 ENE 2020**

**VISTOS:**

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, y sus modificaciones; en la Res. Ex. RA 119123/154/2019, de 19 de noviembre de 2019, que Nombra Cargo de Alta Dirección Pública 2° nivel que indica; en la Resolución Exenta N° 85, de 22 enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales – Actualización; y en la Resolución N° 7, de 16 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, con fecha 19 de noviembre de 2018, se dio inicio a la instrucción del procedimiento sancionatorio ROL D-106-2018, por medio de la Formulación de Cargos contenida en la Resolución Exenta N° 1/ROL D-106-2018, en contra de la Sociedad Elaboradora de Aceitunas APROACEN Limitada y/o Nueva Tapihue Norte S.A., y socios que indica, por incumplimientos a su RCA N° 466/2008, que aprueba el proyecto "Sistema de Tratamiento de RILes para la Sociedad Elaboradora de Aceitunas APROACEN", y por incumplimientos a la normativa ambiental que se detalla en dicha Resolución, respecto de su actividad desarrollada en Tiltill, Región Metropolitana de Santiago.
2. Que, el 4 de diciembre de 2018, encontrándose dentro del plazo original, Miguel Donaire Díaz en representación de APROACEN Ltda., y Nueva Tapihue Norte S.A., y Eduardo Guerra Díaz, como asesor, según indica, de Nueva Tapihue Norte S.A., presentaron un escrito que contiene "actividades comprendidas en el plan de cumplimiento".
3. Que, con fecha 17 de diciembre de 2018, los presuntos infractores presentaron un escrito que complementa el Programa de Cumplimiento presentado.
4. Finalmente, con fecha 2 de mayo de 2018, se presentó un Programa de Cumplimiento Refundido, luego de efectuarle observaciones por parte de la SMA.
5. Que, con fecha 20 de junio de 2019, se aprobó el Programa de Cumplimiento respecto de las infracciones que admitían dicha vía, y se resolvió desagregar el procedimiento respecto de dos cargos que fueron calificados inicialmente como

graves en virtud del artículo 36 numeral 2 letra a) por haber causado daño ambiental reparable, reanudándose los plazos para presentación de descargos con vistas a elaborar el dictamen respectivo.

6. Que, posteriormente, se dictó la Resolución Exenta N° 7/ROL D-106-2019, de 16 de octubre de 2019, que Rectifica la Formulación de Cargos en los términos que indica.

7. Que, para efectos de confeccionar el respectivo dictamen, y particularmente dada la ausencia de descargos de la empresa, se requiere contar con información adicional que permita a esta Fiscal Instructora formarse la convicción en el análisis de configuración de las infracciones imputadas en el presente procedimiento, su calificación de gravedad, y la eventual aplicación de las circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA que procedieren. **Se hace presente que la respuesta a la información que se solicita en el Resuelvo I, solo beneficiará al titular, puesto que, de una parte, se considerará esta información real a objeto de no sobrestimar los efectos de las infracciones y la sanción a aplicar, y por otra, porque la respuesta en tiempo y forma será considerada en sí misma como una cooperación eficaz en el procedimiento, lo que incide en el cálculo de la multa a aplicar, según el modelo de determinación de sanciones que utiliza la SMA (artículo 40 letra i) LO-SMA).**

8. Que, en este sentido, el artículo 50 de la LO-SMA establece que recibidos los descargos o transcurrido el plazo otorgado para ello, la Superintendencia examinará el mérito de los antecedentes, pudiendo ordenar la realización de las pericias e inspecciones que sean pertinentes y la recepción de los demás medios probatorios que procedieren.

9. Que, por su parte, el artículo 51 de la LO-SMA establece en su inciso primero que los hechos investigados y las responsabilidades de los infractores podrán acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho, los que se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica.

#### RESUELVO:

**I. DECRETAR COMO DILIGENCIA PROBATORIA, LA ENTREGA POR PARTE DEL TITULAR, DE LA INFORMACIÓN QUE SE INDICA en el plazo de 15 días hábiles desde la notificación de la presente Resolución:**

1. Para efectos de las circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA, informar en relación al establecimiento objeto de la Formulación de Cargos, los siguientes antecedentes financieros:
  - a. Balance General y Estados Financieros (EEFF) de Nueva Tapihue Norte S.A., correspondientes a los años 2017, 2018 y 2019 a la fecha (es decir, EEFF intermedios al 30 de septiembre 2019), detallando bajo qué concepto se generan los ingresos informados en los referidos documentos;
2. Acompañe medios de verificación consistentes en órdenes de compra y/o facturas, de ejemplares de olivos que fueran plantados al costado de piscina 3. Lo anterior, **para efectos de restarle al titular los costos efectivamente incurridos, de manera de tener toda la información real aplicable al beneficio económico obtenido a causa de las infracciones.**

3. Informe el estado actual del pozo de Sandra Moreno, denominado en la Formulación de Cargos y en el IFA respectivo, como Pozo "SM1". Para lo anterior se requiere acompañar los siguientes medios de verificación:
  - a. Certificados de análisis físico y químico, de una muestra de aguas, de tipo puntual, realizado por una ETFA con autorización vigente. El resultado del análisis deberá reportar los siguientes parámetros: Sólidos Disueltos Totales; Conductividad, Aceites y Grasas (A y G); Alcalinidad Parcial (CaCO<sub>3</sub>), Alcalinidad Total (CaCO<sub>3</sub>), Carbonatos (CaCO<sub>3</sub>), Bicarbonato (CaCO<sub>3</sub>), Sulfato (SO<sub>4</sub>-2), Cloruro (Cl), Nitrato (N-NO<sub>3</sub>-), Hierro Total, Sodio Total, Potasio total, Calcio Total, Magnesio, Nitrito (N-NO<sub>2</sub>-), Nitrógeno Total Kjeldhal (NKT), Nitrógeno Total (NT), Sulfuro, Fluoruro (F-), incluyendo pH y temperatura de terreno, profundidad del agua.
  - b. Fotografías fechadas y georreferencias del pozo, de su interior, y del agua de su interior.
4. Dado que no se han presentado descargos en el plazo legal, presentar cualquier otro antecedente relevante a juicio del titular para efectos de ser considerado por la SMA en la eventual sanción a aplicarse.

**II. FORMA Y MODOS DE ENTREGA de la información requerida.** La información requerida deberá ser ingresada mediante un escrito que tenga acompañado un CD-ROM o pendrive con los antecedentes requeridos, ordenados en carpetas de acuerdo a lo requerido y sistematizado en archivos Excel si la información fuera extensa, en la oficina de partes de esta Superintendencia, ubicada en calle Teatinos N° 280, piso 8, comuna y ciudad de Santiago. En caso de tener alguna consulta asociada al presente requerimiento de forma previa a su entrega formal, deberá dirigirse al siguiente correo de contacto: [catalina.uribarri@sma.gob.cl](mailto:catalina.uribarri@sma.gob.cl) y [paulina.abarca@sma.gob.cl](mailto:paulina.abarca@sma.gob.cl), con expresa mención al número de esta resolución y rol del caso.

**III. NOTIFICAR por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a las siguientes personas o sociedades y/o sus representantes legales:** Nueva Tapihue Norte S.A., domiciliada en Camino El Sauce, Lote C, Manzana C, Lote 1, comuna de Tiltil, Región Metropolitana de Santiago.

Asimismo, notificar a Sandra Moreno Naranjo, domiciliada en San Martín N° 085, comuna de Tiltil, Región Metropolitana de Santiago



Catalina Uribarri Jaramillo

Fiscal Instructora de la División de Sanción y Cumplimiento  
Superintendencia del Medio Ambiente



PAC

**Carta Certificada**

- Sandra Moreno Naranjo, San Martín N° 085, comuna de Tiltil, Región Metropolitana de Santiago.
- Representante Legal de Nueva Tapihue Norte S.A.; Camino El Sauce, Lote C, Manzana C, Lote 1, comuna de Tiltil, Región Metropolitana de Santiago.

INUTILIZADO